

2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:
690/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
JALAPA.

RECURRENTE: JOSÉ
LUÍS CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01172210, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERO PONENTE:
LIC. ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta de noviembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **690/2010**, interpuesto por **José Luís Cornelio Sosa** en contra del **Ayuntamiento de Jalapa**, porque considera que la información que se le entregó es distinta de la solicitada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **seis de julio de dos mil diez**, el recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al sujeto obligado, en que requirió: **"SOLICITO EL PADRON MUNICIPAL DE CONTRATISTA ACTUALIZADO DEL PERIODO DE ENERO DE 2010 A JUNIO DE 2010 TRIENIO 2010-2012."** (SIC).

SEGUNDO. Mediante acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/1628/2010 de **doce de julio del citado año**, el sujeto obligado hizo disponible la información solicitada y entregó como respuesta una dirección electrónica.

TERCERO. El **dieciséis siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, con el argumento: *“con fundamento en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley interpongo este recurso de revisión al proporcionar información distinta a la solicitada” (sic).*

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00102010**.

CUARTO. El **uno de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **690/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex; se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx; y finalmente, se le hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Mediante proveído de **veintidós de noviembre de la citada anualidad**, se agregó a los autos el escrito signado por el Titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del que **rindió informe**; así mismo, ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud que hizo el recurrente; probanza que se admitió y que por constituir prueba documental pública se tuvo por desahogada.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veintitrés siguiente**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante *sesión extraordinaria* celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/690/2010**, correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera que la información que recibió a través del sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Jalapa** difiere de la solicitada, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el catorce de julio de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema, la respuesta por la que se inconforma; el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del **dos al veinte de agosto de dos mil diez**; sin contar los días inhábiles treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce ni quince de agosto referido, por tratarse de sábados y domingos; tampoco el periodo del quince al treinta de julio citado, con motivo de la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este instituto de transparencia; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **dieciséis de julio del presente año**, día inhábil, por lo que se tuvo por presentado el dos de agosto, día de inicio del término legal concedido, consecuentemente, la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente**.

IV. Legitimación del recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que

considere que la información que se le entregó no corresponde con la solicitada; luego, al haber presentado el recurrente una solicitud de acceso a la información y estimar que la información que se le entregó es distinta de la que requirió, es evidente que se encuentra **legitimado para interponer la presente revisión.**

V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

El Ayuntamiento de Jalapa, expone que el presente recurso es improcedente, por las siguientes razones:

“Con fundamento en punto tercero, de la cédula de notificación, es preciso puntualizar que ciertamente se recibió solicitud de parte del hoy inconforme, con el folio citado con anterioridad, y que en consecuencia se dictó el acuerdo igualmente citado, en el que se le hace saber al interesado la respuesta a su solicitud de información pública, por las razones que en el mismo se contiene; en concordancia con lo anterior esta autoridad debe tomar en cuenta que la información solicitada no puede por disposición legal generarse de acuerdo a los intereses del solicitante, y que no hay norma legal que nos obligue a satisfacer sus necesidades de forma personal, por lo que su inconformidad es infundada; nos sirve de apoyo la siguiente tesis:- - - ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.- - - [se omite transcripción de tesis].- - - Aunado a que el recurrente no argumenta en que se hace consistir la supuesta parcialidad de la información, es decir, no manifiesta que es lo que por ley o disposición administrativa le hace falta o carece la información que le puso a disposición y entregó, y de igual forma tampoco manifiesta cual es el precepto legal violado en su contra, tal como está obligado a hacerlo, tal como se precisa en el artículo 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco”.

Los argumentos que hace valer el sujeto obligado, no actualizan ninguna causa de improcedencia, ya que sustancialmente están encaminados a defender su actuar respecto de la atención que otorgó a la solicitud que nos ocupa; además, el recurso que se intenta es procedente en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, sólo impone en su artículo 62, fracción IV, que el recurrente precise el acto objeto de inconformidad, el cual debe estar relacionado con alguno de los supuestos previstos en los artículos 59, 60 y 61 de dicha ley; en el presente caso el recurrente señaló como hechos en que

funda su impugnación: “*con fundamento en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley interpongo este recurso de revisión al proporcionar información distinta a la solicitada*”; con esa manifestación el particular evidencia el fundamento y el porqué de su inconformidad, pues al señalar que la información difiere de la solicitada, actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I, de la ley de la materia, tal como lo invocó en su escrito de revisión, elemento que permite el estudio de la inconformidad planteada, ello atento a que la ley de la materia no requiere que el escrito de revisión deba ostentar argumento, razonamiento o consideraciones debidamente sustentadas ni fundamento legal alguno, a través de los que el recurrente exponga su inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado le entregó.

De ahí que el recurrente con el sólo hecho de pronunciar una de las hipótesis indicadas, tiene por precisado el objeto de su inconformidad, máxime que indicó el artículo que encuadra en su inconveniente; por lo que queda a su criterio exponer o no argumentos suficientes en los que la fije; por tanto no le asiste razón al ayuntamiento demandado.

En tal virtud, las manifestaciones que sostiene el sujeto obligado, **no son suficientes** para decretar la improcedencia del presente recurso de revisión, y por ello quienes resuelven, proceden a calificar la información que se entregó al hoy recurrente y resolver conforme a la legislación atinente.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe.

En la especie, el recurrente **no presentó pruebas.**

En cumplimiento al acuerdo de radicación de uno de septiembre del presente año, se agregó al presente expediente, la información correspondiente a la solicitud en estudio contenida en el sistema Infomex, consistente en el **reporte de consulta pública y el acuerdo AJT/CUITAIPJ/AID/1628/2010 de doce de julio de dos mil diez.**

El Titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, ofreció copia fotostática del **expediente del trámite de la solicitud formulada por el recurrente, constante de diez hojas útiles**, certificadas por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, previo cotejo de su original.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado, en respuesta a su solicitud. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.***

VII. Es fundada la inconformidad planteada por el recurrente.

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como la prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**.

En consecuencia, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, **podrá acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Al ejercer su derecho a la información pública, el recurrente, mediante solicitud presentada a través del sistema Infomex-Tabasco, requirió al Ayuntamiento de Jalapa, lo siguiente:

“SOLICITO EL PADRON MUNICIPAL DE CONTRATISTA ACTUALIZADO DEL PERIODO DE ENERO DE 2010 A JUNIO DE 2010 TRIENIO 2010-2012.” (SIC).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

Por su parte, el artículo 10 de dicha ley, prevé cuál información tiene el carácter de mínima de oficio, aquella que un sujeto obligado debe de publicar en su portal de transparencia para consulta del público en general sin que medie solicitud alguna; dentro de esa información se debe divulgar la que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, el ordenamiento legal invocado, en su numeral 48, impone a los sujetos obligados un término de veinte días hábiles, para responder la solicitud que le formulen; sin embargo, en el artículo 49, del reglamento de

dicha ley, se establece que cuando lo solicitado trate sobre información que previamente se haya publicado por vía electrónica, el sujeto obligado deberá remitir al interesado al sitio donde podrá consultarla y reproducirla.

Con base en lo anterior, el ayuntamiento demandado, por acuerdo AJT/CUTAIPJ/1628/2010, de doce de julio de dos mil diez, respondió la solicitud que le planteó el recurrente, en que le comunicó:

.... Considerando que con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, ha publicado con anterioridad en la página Web de transparencia con dirección electrónica www.transparenciajalapa.gob.mx, en el portal de transparencia, vinculada (link) a la página Web del Municipio de Jalapa, Tabasco, en la siguiente dirección electrónica www.jalapatabasco.gob.mx, la información solicitada, y de forma precisa en el inciso t), de la fracción I, del artículo 10, en la Carpeta: Información Adicional Contraloría, y Subcarpeta: Padrón de Contratistas Inscritas en Contraloría; información que como se precisa en la parte superior derecha de la página Web, primeramente señalada se encuentra actualizada hasta el 30 de junio de 2010.....

Sustancialmente, el sujeto obligado remitió al solicitante directamente a su portal de transparencia, para que consultara la información solicitada.

En asuntos previos al que hoy se resuelve, este órgano garante ha manifestado que cuando un sujeto obligado opte por responder una solicitud, señalando la dirección electrónica donde obra la información solicitada, debe estimar dos situaciones para atender correctamente la petición, a saber, primero, la dirección electrónica debe trasladar directamente hacia la información, o bien, como segunda opción, la autoridad debe describir el procedimiento que el particular deberá realizar para llegar hasta los datos solicitados.

En el caso puesto a consideración, la autoridad municipal indicó la dirección electrónica donde el solicitante pudiera consultar y en su caso reproducir, la información solicitada; sin embargo, el recurrente se duele en esta instancia de que la información que se le entregó a través de la dirección electrónica, no corresponde a la requerida.

Quienes resuelven, arriban a la conclusión de estimar fundada la inconformidad planteada, en virtud de que la información que se hizo

accesible al interesado, a través de la dirección electrónica, ostenta varias irregularidades.

Para consultar lo entregado por el sujeto obligado, el veinticuatro de noviembre que transcurre, se realizó el procedimiento indicado:

1. Se ingresó a la dirección www.transparenciajalapa.gob.mx;
2. Luego se accedió al apartado transparencia; que en su parte superior izquierda indicaba como fecha de actualización, el **treinta de septiembre de dos mil diez, esto es, al cuarto trimestre**; y desplegó, en forma de lista, la información de los artículos 10, 12, 13 y 14, que el sujeto obligado debe de publicar. En el artículo 10 se localizó la fracción I, inciso t), carpeta “Información Adicional de Contraloría”, subcarpeta “Padrón de Contratistas Inscritas en Contraloría”; esta última liga, divulga:

Relación del Padrón Inscritos

Clave de Contratista	Clave de SECOTAB	Nombre de la Empresa y/o Contratistas	Nombre del Representante Legal	RFC	Año de Registro	Municipio y Estado
PCM-DCM-001	SC-PC-01261	VICTOR MANUEL MENDEZ VAZQUEZ	VICTOR MANUEL MENDEZ VAZQUEZ	MEVV-780306-EG6	15-Jul-2008	JALAPA, TABASCO
PCM-DCM-002	SC-PC-00395	JORGE LUIS MORALES DAMAS	JORGE LUIS MORALES DAMAS	MODJ-590115-E10		VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-003	SC-PC-00732	GRUPO MARENGO CONSTRUCCIONES S.A.	ERADIO MENDEZ REYES	MERE-620218-J27		TEAPA, TABASCO
PCM-DCM-004	SC-PC-01546	KINALO CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	VALENTIN LOPEZ RAMIREZ	KCOX-711112-R58	10-Feb-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-005	SC-PC-01034	COMERC. DE OBRAS CIVILES Y ELECT. RIAN	RICARDO TORRES LOPEZ	COOX-050527-QH0	15-Feb-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-006	SC-PC-00576	JOSE GUADALUPE LOPEZ DOMINGUEZ	JOSE GUADALUPE LOPEZ DOMINGUEZ	LODG-610129-CQ9	15-Feb-2010	TEAPA, TABASCO
PCM-DCM-007	SC-PC-00567	JOSE LUIS PINEDA GUZMAN	JOSE LUIS PINEDA GUZMAN	PIGL-670726-RY7	15-Feb-2010	MACUSPANA, TABASCO
PCM-DCM-008	SC-PC-00631	DARVIN NARVAEZ PAYAN	DARVIN NARVAEZ PAYAN	NAPD-690625-QB3	16-Feb-2010	MACUSPANA, TABASCO
PCM-DCM-009	SC-PC-00030	CONSTRUCCIONES DE LA ROSA, S.A. DE C.V.	INOCENTE DE LA ROSA SANCHEZ	CROX-000726-LLO	16-Feb-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-010	SC-PC-00151	GRUPO ATRIUM, S.A. DE C.V.	JOSE LUIS CONTRERAS YEDRA	GATX-950314-DV7	16-Feb-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-011	SC-PC-00552	JOSE OSCAR OCAÑA ZURITA	JOSE OSCAR OCAÑA ZURITA	QAZO-631014-F60	16-Feb-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-012	SC-PC-01724	GRUPO CONSTRUCTOR TEAPAN, S.A. DE C.V.	MAURICIO OROPEZA SALAZAR	GCTX-070214-N96	23-Feb-2010	TEAPA, TABASCO
PCM-DCM-013	SC-PC-00569	MARINO JIMÉNEZ REYES	MARINO JIMÉNEZ REYES	JIRM-560819-1A3	24-Feb-2010	MACUSPANA, TABASCO
PCM-DCM-014	SC-PC-00530	ANTONIO ZURITA IVES	ANTONIO ZURITA IVES	ZUIA-701124-7P7	24-Feb-2010	MACUSPANA, TABASCO
PCM-DCM-015	SC-PC-00485	CONST. ELEC. Y CIVILES PRABLA, S.A. DE C	LUIS ANGEL PRADA BLANCO	CECX-010310-MH4	01-Mar-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-016	SC-PC-00486	TEMPLE ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V.	MIGUEL PRADA BLANCO	TEIX-841213-8G7	01-Mar-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-017	SC-PC-00156	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELECTRIC	ELIAS CORDOVA LÓPEZ	ICEX-930702-4E2	02-Mar-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-018	SC-PC-00287	FRANCISCO ANTONIO ALEJANDRO ROMERO	FRANCISCO ANTONIO ALEJANDRO ROMER	AERF-730118-2A1	02-Mar-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-019	SC-PC-01402	CONSTRUCTORA DA VINCI, S.A. DE C.V.	JOSÉ OSWALDO CALZADA PELAEZ	CDVX-851015-5Q8	03-Mar-2010	VILLAHERMOSA, TABASCO
PCM-DCM-020	SC-PC-01128	GRUPO PEAL, S.A. DE C.V.	ARTURO PEREZ LEÓN	GPEX-060306-IMO	05-Mar-2010	CARDENAS, TABASCO

Miércoles, 10 de Marzo de 2010

Página 1 de 1

Ahora bien, las deficiencias que posee esta información, derivan de la columna **“Año de Registro Municipios y Estado”**.

Eso se aprecia, porque dentro de dicha columna dos registros no contienen la fecha de la inscripción en el padrón, sino que en ambos casos, el único dato ahí exhibido es el nombre del municipio y estado.

La ausencia de esa información, denota incertidumbre para el interesado, pues con ello desconoce si esas personas se inscribieron en el padrón de contratistas antes o después de junio, o incluso en ese mes, dato que el recurrente pretendió obtener a través de su solicitud; por lo que con tal incidencia de ninguna manera la información entregada es útil para satisfacer ampliamente la petición planteada.

De igual forma, dentro de la columna que se analiza, obra un registro con fecha de quince de julio de dos mil ocho; este dato es incongruente con el resto de las datas inscritas en la tabla, ya que si la información ahí exhibida está actualizada hasta el treinta de junio, según lo manifiesta el sujeto obligado en su informe, no existe motivo para que aparezca un registro de dos años anteriores al dos mil diez.

Se estima lo anterior, porque de conformidad con los Lineamientos del Padrón de Contratistas del Estado de Tabasco, publicados el trece de febrero de dos mil diez, en el Periódico Oficial del estado, Suplemento 7037 D, los particulares pueden inscribirse en el padrón de contratistas y si lo desean, revalidar su registro; la inscripción (primer registro) puede realizarse a partir de la fecha indicada en la convocatoria emitida por la Contraloría del estado, durante el mes de febrero de cada año hasta el treinta de enero del año siguiente; y la revalidación (segundo o ulteriores registros) se hará anualmente en los periodos que para ello establezca la Contraloría.

Esto implica que si bien existe la fecha en que se realizó el primer registro, también hay una que advierte la revalidación de ese registro, la cual permite al particular ser considerado como contratista vigente para las convocatorias o licitaciones.

Atento a lo antes expuesto, la fecha de *dieciocho de julio de dos mil ocho*, que se muestra dentro de la información entregada al recurrente, lo único que desprende, es que en esa data el particular respectivo pudo darse de alta o revalidar su registro, pero no que sea un contratista vigente, pues la

fecha de registro no atiende al año dos mil diez y ello hace que no coincida con el resto de los datos vertidos en la tabla; máxime que el artículo 22, párrafo tercero, de los lineamientos señalados, enuncia que en el mes de diciembre se destruirán los expedientes de las empresas que no hayan revalidado su registro en el periodo respectivo, circunstancia que sin lugar a duda hace manifiesto que el registro de ese particular es obsoleto.

Por tanto, es evidente que las inconsistencias que presenta la información que obsequió el Ayuntamiento de Jalapa a través de la dirección electrónica correspondiente, deja en incertidumbre jurídica al interesado; actitud que a todas luces es contraria a transparentar los actos de carácter públicos.

En tal virtud, es indudable determinar que aun cuando para la atención de la solicitud de acceso a información, se describió al solicitante el procedimiento que debía ejecutar para que consultara y reprodujera lo peticionado por medio de la dirección electrónica, **el contenido de la información que se entregó no cumple con el requerimiento informativo del recurrente, ya que se encuentra incompleta y denota ambigüedad, situación con la que el derecho fundamental del particular ha sido vulnerado.**

Por esa razón, la inconformidad atinente, deviene fundada.

Así las cosas, en términos de los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/1628/2010 de doce de julio de dos mil diez**, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, en virtud de no haberse cumplido con la solicitud folio 01172210 del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a las razones expuestas en el presente considerando.

En consecuencia, acorde con el numeral 63, párrafo cuarto, del Reglamento de la citada ley, se **ORDENA** al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta determinación, **instruya a quien corresponda, dicte otro acuerdo de disponibilidad y entregue completa y actualizada, vía sistema Infomex, la información solicitada por el recurrente.**

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, el ayuntamiento demandado deberá comunicar a este órgano garante el cumplimiento que otorgue a esta resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de no hacerlo, se actuará en términos de lo expuesto en el capítulo undécimo de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/1628/2010 de doce de julio de dos mil diez**, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jalapa, en virtud de no haberse cumplido con la solicitud folio 01172210 del índice del sistema Infomex-Tabasco; lo anterior, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acorde con el numeral 63, párrafo cuarto, del reglamento de la ley de la materia, se **ORDENA** al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta determinación, **instruya a**

quien corresponda, dicte otro acuerdo de disponibilidad y entrega completa y actualizada, vía sistema Infomex, la información solicitada por el recurrente, consistente en: **“SOLICITO EL PADRON MUNICIPAL DE CONTRATISTA ACTUALIZADO DEL PERIODO DE ENERO DE 2010 A JUNIO DE 2010 TRIENIO 2010-2012.” (SIC).**

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, el ayuntamiento demandado deberá comunicar a este órgano garante el cumplimiento que dé a este fallo y el resultado obtenido, apercibido que en caso de no hacerlo, se actuará en términos de lo expuesto en el capítulo undécimo de la ley de la materia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

@ AGPD/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/690/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JALAPA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**